



RESOLUCION No. CSJATR18-646
Lunes. 10 de septiembre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00373-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.697.960, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del Proceso No. 2012-00443 contra el Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de agosto de 2018 en esta entidad y se sometió a reparto el día 06 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00373-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, consiste en los siguientes hechos:

*Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; **Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas***

*Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*Por su lado, el artículo 107 del CP.C Establece: **El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasara al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregara a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. También artículo 109 del C.G.P.***

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

COPIA

of. el.



"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ en su condición de Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 10 de agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificada el mismo día.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento la funcionaria judicial rindió informe en los siguientes términos:

Comendidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de la siguiente manera:

De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el Proceso radicado No.00373 de 2018, juzgado de origen 18 Civil Municipal se solicitó a la Secretaría de ejecución civil municipal en virtud de la vigilancia en referencia.

al



En este orden de ideas procedió el Despacho a revisar el proceso observándose que en la data 18 de mayo de 2017 se avoco el conocimiento y se decretó la terminación por desistimiento tácito. Posteriormente y en virtud de las solicitudes presentadas por la parte demandante el Despacho se ha pronunciado a través de Providencia siendo la última manifestación en fecha once (11) de Diciembre de 2017.

No obstante, el día 03 de Agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presento la liquidación del crédito (fl.55) y a folio 58 se avizora que el día 10 de agosto de 2018, la fijación en lista para Traslado a las partes por Tres días en la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, término que se vence el día 15 de Agosto del hogaño.

Partiendo de lo anterior y avocando el examen de las actuaciones procesales del caso sub- iudice, se vislumbra el obrar temerario y de mala fe de la parte ejecutante al presentar solicitud de Vigilancia Administrativa al proceso.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que se le ordenó a la doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ en su condición de Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00443, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ en su condición de Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allegó respuesta al requerimiento en fecha 30 de agosto de 2018 en el que manifestó lo siguiente:

*De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No. **00443 de 2012**, juzgado de **origen 18 civil municipal** se solicitó a la Secretaria de ejecución civil municipal en virtud de la comunicación de apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.*

Corresponde a este Dispensador de Justicia dar respuesta a la Sala Administrativa, en especial al Despacho del Magistrado Ponente quien ordenó dar apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa.

*El motivo central de la Vigilancia Judicial Administrativa **CSJATAVJ18-512** deviene de la respuesta al recurso de apelación presentado en la data 24 de mayo de 2017, tal como lo manifiesta el solicitante señor Rafael José Palacio Bustillo, en su escrito recepcionado por el Consejo Superior de la Judicatura con código: EXTCSJATVJ18-367.*

CSJAT

92.



De acuerdo con lo anterior, se pronunció el Despacho en auto de fecha 11 de Diciembre de 2017, revocando los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 18 de mayo de 2017, al recibir la respuesta del Coordinador de la oficina de ejecución civil municipal, atendiendo a los puntuales requerimientos realizados respecto a las pruebas que pretendía hacer valer el recurrente (Sr. Rafael José Palacio Bustillo), aspecto que resulto pacifico para él, ordenándose continuar el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior tenemos que lo ordenado en la apertura de vigilancia que lo es, el trámite de audiencia y resolver excepciones no están relaciones en la petición del Sr. Rafael José Palacio Bustillo. Es de advertir que las diligencias de resolver excepciones se gestionan y deciden en el juzgado de origen, tal como se observa a folio 13 del expediente en el informe secretarial señalando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y no se propusieron excepciones.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

Quarta

9/20



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no aportó documentos como pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ en su condición de Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron los siguientes documentos para ser tenidos como prueba:

- Copia de auto que ordena revocar lo proferido en auto de 18 de mayo del 2017, fechado el 11 de diciembre del 2017 (dos folios)
- Pantallazo de TYBA con la información de las actuaciones del proceso.
- Copia de la fijación en lista de la liquidación del crédito del proceso 2012.00443.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso con radicado 2012-00443?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su solicitud manifiesta que el juzgado requerido no se ha pronunciado sobre el recurso que interpuso contra auto de fecha 24 de mayo del 2017, en el cual decretaba un desistimiento tácito.

La funcionaria judicial indicó, que mediante auto del 11 de diciembre de 2017 se había resuelto el recurso de reposición revocando la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, no obstante, dado que en la solicitud de vigilancia se menciona que el despacho judicial no se ha pronunciado frente a las excepciones previas, ni ha señalado fecha para audiencia y en la respuesta allegada por la funcionaria judicial solo se refirió al recurso de reposición, razón por la cual se ordenó aperturar el presente trámite.

Conviene recordar que el objeto primordial de la herramienta de las vigilancias judiciales administrativas corresponde a la administración pronta y oportuna de justicia por parte de los funcionarios judiciales en desarrollo de sus funciones, razón que faculta a esta corporación para requerir a aquellos que con sus actuaciones causen moras injustificadas en los devenires de los procesos judiciales.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, puede observar este Consejo Seccional que la funcionaria judicial, se aportó copia del auto que revocaba la decisión de desistimiento tácito con fecha de 11 de diciembre del 2017, aportando así mismo el expediente del caso bajo examen, configurando la normalización de la situación por cuanto este era el

ag. d.



motivo de solicitud del quejoso toda vez que en la presente actuación se puede concluir que el pronunciamiento sobre las excepciones previas y el señalamiento de audiencia, obedeció al parecer a un error en el enunciado del asunto de la queja. No obstante lo anterior, cabe resaltar lo señalado por la Juez requerida, quien indicó en la respuesta allegada, que el trámite para resolver las excepciones es competencia del juzgado de origen y precisó que el caso examinado no se propusieron excepciones al mandamiento de pago.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ en su condición de Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ en su condición de Jueza CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ en su condición de Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada